

2 Exención de alcabala concedida á las ventas y mesones que se expresan. (l. 2 y 5.)

3 Inteligencia de la exención de alcabala concedida á todos los mesoneros ó posaderos, que se hallen en despoblado ó fuera de él, en los comestibles ó géneros que expendan con los pasajeros. (§. 4. l. 11. y l. 15. ib.)

4 Arreglo y tasa para la venta de paja y cebada en los mesones, y para el uso de aposentamientos. (l. 4. y princ. de la 9. ib.)

5 Los Corregidores y Justicias visiten los mesones, ventas y posadas, y cuiden de su reparo, surtido y tasa. (l. 6. ib.)

6 La dicha visita debe ser anual en las que están en poblado, y semanal en las de despoblado. (§. 15. l. 11. ib.)

7 Y hagan fixar aranceles en los lugares públicos y en las entradas de las posadas, haciendo su tasacion en el modo que se previene. (l. 9. y §§. 10 y 11. l. 11. ib.)

8 Y cuiden del buen estado de las posadas y mesones, de la erccion de nuevos, y de la cómoda acogida de los pasajeros en ellos. (l. 10. ib.)

9 Y sean responsables de los excesos cometidos en ellos por su descuido. (§. 14. l. 11.)

10 Medios para fomentar la construccion de posadas en poblado ó fuera de él; su reparo y buen arreglo. (§§. 2 á 8. l. 11.)

11 Superintendencia general de posadas á cargo del primer Ministro de Estado. (l. 7. tit. 35. lib. 7.)

12 Su jurisdiccion y facultades para su construccion y buena asistencia. (l. 8. tit. 35. lib. 7.)

13 Subdelegacion de las Justicias en este ramo con sujecion á la Direccion de caminos, correos y posadas. (l. 9. tit. 35. lib. 7.)

14 Los Alcaldes de adelantamientos no pongan nuevos aranceles en los parages en que lo hayan hecho las Justicias ordinarias. (l. 7. tit. 56. lib. 7.)

15 Libertad para vender en los mesones, ventas y posadas á los pasajeros lo necesario á su mantenimiento, y el de sus bestias, á los precios moderados por las Justicias. (l. 8. ib.)

16 Facultad para comprar los posaderos al precio corriente de los mercados y á qualquier hora del dia, los comestibles necesarios á la provision de su posada con la seguridad que se expresa. (§. 12. l. 11. y l. 12. ib.)

VENTA DEL PAN.

1 El pan adelantado solo pueda comprarse al precio que valiere en la cabeza de partido quince dias ántes ó despues de la Virgen de Septiembre. (l. 1. tit. 19. lib. 7.)

2 Y á este respecto se haga la regulacion del pago del dinero con que se socorre entre año á los labradores á pagar en grano á la cosecha. (art. 8. l. 11. ib.)

3 Para la compra del pan adelantado sean preferidas por el tanto las alhóndigas del reino. (l. 2. ib.) — v. *Retrautos*.

4 Se prohibe amasar y vender pan cocido á los no panaderos, y á estos el tomarlo en grano de las personas prohibidas; y se concede impunidad al delator cómplice en la transgresion. (art. 2. l. 5.) — v. *Granos*.

5 Se confirman las leyes prohibitivas de amasar y vender pan cocido los no panaderos, y se aumentan las penas de los transgresores. (l. 7. ib.) — v. *Granos*.

VERDUGO.

1 Se declara su aposentamiento. (l. 4. tit. 14. lib. 5.)

2 Su derecho á la ropa que traxere el condenado á muerte, y tasa de lo que ha de llevar por la execucion de justicia pública. (art. 2. l. 26. tit. 50. lib. 4.)

3 Sus exenciones y salario; y pago de este de propios, y en su defecto por repartimiento. (l. 11. tit. 48. lib. 6.) — v. *Servicio militar*.

VETERINARIA. v. *Escuelas*, números 5 á 8. v. *Juntas*, números 12 y 15. v. *Propios*, núm. 156.

VIAJANTES.

A los naturales y extrangeros se les asista con lo necesario por su dinero y justo precio. (l. 5. tit. 56. lib. 7.) — v. *Pósitos*, núm. 47. v. *Ventas*, *posadas* etc.

VICARIAS ECLESIASTICAS PERPETUAS.

1 Las unidas *pleno jure* á Monasterios ó Iglesias no estan sujetas á concurso. (l. 5. tit. 20. lib. 1.)

2 Modo de dotarlas. (l. 9. ib.)

VICARIOS CAPITULARES EN SEDE VACANTE.

1 Se declara su derecho para la indiccion de concursos para Beneficios ó Curatos, formacion y remision de sus ternas. (l. 8. y nota 12. tit. 20. lib. 1.)

2 Y para intervenir en la recaudacion del fondo pio benefical. (nota 5. tit. 25. lib. 1.)

VICARIO GENERAL DE LOS EJÉRCITOS Y ARMADA.

1 Breves en que se concede y proroga sucesivamente la jurisdiccion eclesiástica y castrense del Vicario general de los Reales ejércitos y sus Subdelegados para la administracion de Sacramentos etc. con las limitaciones y restriccion que se expresa. (notas 1 á 7. y nota 11. tit. 6. lib. 2.)

2 Restablecimiento del empleo de Capellan mayor, Vicario general de los Reales ejércitos, á favor del Patriarca general de las Indias; y su jurisdiccion eclesiástica militar. (l. 1. ib.)

3 Estan sujetas á su jurisdiccion eclesiástica militar y á la de sus Capellanes todas las personas de ambos sexos de qualquier modo pertenecientes á los ejércitos ó adictas á ellos; y en los casos dudosos puede declarar quien deba gozar ó no. (art. 5. l. 2. y nota 7.)

4 Se declara quales se entiendan ó no sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense por el ramo de marina. (l. 5. y nota 12. ib.)

5 Se declaran las varias facultades sobre administracion de Sacramentos, absolucion de censuras, concesion de indulgencias etc. que le competen. (art. 4 á 14. l. 2. ib.)

6 Y su jurisdiccion sobre qualesquiera eclesiásticos seculares y regulares empleados en la administracion de Sacramentos y direccion espiritual de la tropa etc. en todas las causas civiles, criminales, mixtas, eclesiásticas ó profanas. (art. 15. l. 2. y nota 8. ib.)

7 Le compete por sí y sus Subdelegados la facultad de relevar á sus feligreses, y á la servidumbre de estos, del ayuno, uso de lacticiños, y la de dispensar en votos, irregularidades etc. en el modo que se previene. (art. 16, 17 y 18. l. 2. y nota 9. ib.)

8 Por las facultades del Vicario general de los ejércitos no se derogan las regalías de S. M. ni el uso de recursos de fuerza al Consejo y Tribunales Reales del distrito en los casos que ocurran con sus Subdelegados. (princ. de la l. 2. ib.)

9 Auxilio que deben dar los Gobernadores ó Comandantes de armas á los subdelegados del Vicario general de los ejércitos para hacer respetar sus providencias. (fin de la nota 12. ib.)

VICARIOS GENERALES Ó PROVISORES.

Sus calidades y nombramiento en España é Indias. (l. 14. y nota 8. tit. 1. lib. 2.)

VILLA DE VALLADOLID.

Se titula la noble villa de Valladolid por ser la mas noble de estos reynos. (nota 1. tit. 1. lib. 5.)

VISITAS DE CÁRCELES.

1 En las cárceles de las Audiencias se destine una sala para hacerlas, y oír á los presos. (l. 2. tit. 58. lib. 12.)

2 Y haya un libro de asiento de presos para proceder á su visita. (l. 1. part. l. 9. tit. 59. lib. 12.)

3 Dos del Consejo hagan semanalmente la visita de cárcel; y se declara quien ha de hacer la relacion de los delitos. (l. 1. tit. 59. lib. 12.)

4 La dicha visita se practique tambien en los sábados de vacaciones. (nota 1. ib.)

5 Razon de presos y sus causas que han de dar á los del Consejo, visitantes de cárceles, los Alcaldes de Corte; y se declara la que han de dar los Alguaciles de las aprehensiones. (l. 2. ib.)

6 En las visitas de cárcel por los del Consejo no se provea sobre los presos por caza y pesca en bosques ó sitios Reales. (l. 5. ib.)

7 Facultad de los del Consejo en la visita de cárceles. (l. 4. ib.)

8 Formalidad para ir á la visita ordinaria los del Consejo. (l. 5. ib.)

9 Obligacion de los Escribanos oficiales de Sala para acudir á ella baxo la pena que se expresa. (nota 5. ib.)

10 Se prohibe á los Escribanos de Cámara, y demas subalternos que acuden á la visita, recibir memoriales ú otros escritos de los presos sin licencia del Ministro del Consejo. (nota 5. ib.)

11 Las causas de reos encerrados se visiten si lo pidieren, pero sin baxar á la visita, aunque sea general. (nota 2. ib.)

12 A los rematados que la pidieren se les permita su presentacion, pero sin traer los procesos. (nota 4. ib.)

13 Los Escribanos de Cámara den cuenta en el primer dia habil, y en la Sala de la causa, de las determinaciones acordadas por los del Consejo en la visita. (nota 5. ib.)

14 Lo determinado por los del Consejo en visita de causa sentenciada en vista por la Sala, causa revista. (nota 8. ib.)

15 Pero no interrumpa el Consejo á la Sala el curso de la causa. (nota 9. ib.)

16 Ni determine contra lo sentenciado por ella en grado de revista. (nota 10. ib.)

17 Y en general el Consejo ú Oidores no puedan indultar ó moderar la pena de los condenados en vista y revista. (nota 11. ib.)

18 Ni conmutar las condenaciones á galeras hechas en vista y revista, y aun en primera instancia ante el inferior. (l. 12. ib.)

19 Ni las de los condenados ó rematados á presidios, campañas ó presos por vagamundos. (l. 13. y notas 12 y 15. ib.)

20 Se declara cómo, cuándo y para qué fin debe hacerse la visita de cárceles por los Oidores, y los subalternos que deben acompañar á estos. (l. 6 y 7. y fin de la 10. ib.)

21 Modo de hacerla los Alcaldes del Crimen y los mayores de los Adelantamientos. (notas 6 y 7. ib.)

22 Los Escribanos de Provincia en lo civil asistan á las visitas de cárcel estando presa la parte. (l. 8. ib.) — v. *Escribanos de Provincia en las Audiencias*, núm. 151.

23 Castigo de los subalternos que no acuden á las visitas. (2. part. l. 9. ib.)

24 El Corregidor y Tenientes de las Chancillerías no tengan voto decisivo en la soltura de presos. (l. 9. ib.)

25 No ha lugar á suspension de lo proveido por los Oidores en visita de presos. (l. 10. ib.)

26 Modo de dirimir la discordia en materias de visita entre Oidores y Alcaldes ó entre Oidores solos. (l. 11. ib.)

VISITAS ECLESIASTICAS, Y OBLIGACION DE SUS JUEGES.

1 Obligacion de los Prelados á la visita de sus súbditos para corregir sus excesos; y pena de los que la impiden. (l. 5. tit. 8. lib. 1.)

2 Real proteccion concedida á los Prelados para las visitas; y allanamiento de estorbos en el nombramiento de persona y demas que las impidan. (l. 5. ib.)

3 Los Cabildos no se opongan á las visitas eclesiásticas. (nota 5. ib.)

4 Los visitantes no exijan otros derechos de visita que los prevenidos en las Sinodales, á cuya publicacion debe preceder la aprobacion del Consejo con audiencia Fiscal, tocando al dicho Consejo zelar su observancia. (l. 4. ib.)

4 No exijan alojamiento, gasto de su manutencion ú otros derechos indebidos; ni apelen para su exacción á las censuras, ni pretendan conocer en el pago de obligaciones pias sobre propios y arbitrios de los pueblos. (l. 16. tit. 1. lib. 2.)

VISITA DE OFICIALES DEL CONSEJO Y SALA DE CORTE.

1 Se haga anualmente por el Ministro que nombre el Presidente. (l. 1. tit. 17. lib. 4.)

2 Y sin perjuicio de la anual se nombre cada trienio un Juez visitador de dichos oficiales. (l. 2. ib.)

3 Se declara la Sala á que tocan las apelaciones de los proveidos del Juez visitador, y la facultad de este para nombrar Escribano que actúe en lo de la visita. (fin de la l. 2. y notas 1 y 2. ib.)

4 Se dé cuenta individual todos los años á S. M. de lo que resultare de la visita. (l. 5. ib.)

VISITAS DE LOS PUEBLOS.

1 Los Corregidores visiten anualmente las villas y lugares de su tierra para zelar la administracion de justicia en ellas. (l. 12. tit. 21. lib. 7.) — pero no hagan dichas visitas en los meses de Junio, Julio

T. X.

y Agosto. (l. 15. ib.) — y se limitan dichas visitas á una sola vez durante su gobierno; y en esta no puedan llevar ellos ni sus dependientes salario, alojamiento ú otra cosa fuera de lo permitido por derecho. (l. 14. ib.)

2 Se asigna la duracion de estas visitas segun lo numeroso de cada pueblo, y el salario del Juez y subalternos, con prohibicion de llevar otra cosa ó adeala alguna. (l. 15. ib.)

3 Se reencarga dicha visita trienal á los Corregidores, sin embargo de la prorrogacion de los Corregimientos á seis años; y se prohibe hacer otra dentro el trienio aunque haya privilegio en contrario, ni llevar en ella mas derechos que las dietas que se expresa. (art. 53. l. 16. y nota 1. ib.)

4 Pago de estos salarios á costa de culpados, y en su defecto de propios y arbitrios; y adjudicacion á estos de las condenaciones impuestas en lo que exadiesen al pago de costas. (art. 57. l. 16.)

5 Se prohibe á dichos Corregidores y sus subalternos recibir dádivas, regalos etc. (art. 58. l. 16.)

6 Deban dar aviso á los Intendentes Corregidores ántes de salir á ella, zelando estos que aquellos no graven á los pueblos con derechos indebidos. (nota 2. ib.)

7 No excedan del término de la ley, y lo acorten si es posible; no nombren contador, ni multipliquen gastos; y envíen al Consejo los resúmenes por mano de los Ministros de la Sala de Gobierno encargados de la correspondencia de provincias. (art. 56 y 59. l. 16.)

8 Los dichos Ministros zelen el que se hagan las visitas en los tiempos y forma mas proporcionados. (art. 45. l. 16.) — sobre las demas visitas. v. *Jueces*, números 44 y 51.

VISTA DE PLEITOS. v. *Audiencias*. v. *Chancillerías*. v. *Consejos*, números 56 á 71. v. *Salas*.

VIUDAS. v. *Oficios*, núm. 15. v. *Matrimonios*, núm. 8.

ÚNICA CONTRIBUCION.

Su establecimiento en las veinte y dos provincias de Castilla y Leon al cargo del Consejo de Hacienda en Sala separada con esta denominacion. (princ. de la l. 15. tit. 8. lib. 5.) — v. *Consejos*, números 144 y 145. v. *Diputados*, núm. 5.

U

UNIVERSIDADES.

En general.

1 No se pueda estudiar en las de fuera de estos Reinos, ni valgan los cursos ó grados de ellas, salvo los de las que se expresan. (l. 1. tit. 4. lib. 8.)

2 Ni se ocupen las rentas de las Universidades y estudios de estos reynos, ni se impida su arrendamiento baxo la pena que se indica. (l. 5. tit. 5. lib. 1.)

3 Todas las del reino observen los puntos de reforma acordados para la de Salamanca. (l. 15. tit. 7. lib. 8.) — v. *Cátedras*. v. *Cursos escolares*. v. *Grados*.

De Salamanca: su Juez conservador y Maestrescuela, y su jurisdiccion.

4 Nombramiento de un Juez conservador de su estudio en lo civil y criminal. (l. 1. tit. 6. lib. 8.)

5 Jurisdiccion del Maestrescuela de Salamanca en todas las causas del estudio, aunque no sean fuerzas notorias y manifiestas. (princ. de la l. 2. ib.)

6 Sus sentencias se executen sin embargo de apelacion. (§. 1. l. 2. ib.)

7 La jurisdiccion del Maestrescuela se limite á quatro dietas; y se previene el modo de contarlas. (§. 5. l. 2.) — y la dicha jurisdiccion se reduce á solas dos dietas. (l. 5 y 4. y nota 1. ib.)

8 Se declara el modo de preservarla en las provisiones del Consejo. (nota 1. ib.)

Su fuero.

9 Casos en que los Conservadores y sus familiares gozan del fuero de la Universidad. (§. 4. l. 2. y §. 8. l. 6. ib.)

10 No le disfrutan los boticarios, libreros y demas personas que se expresan. (§. 5. l. 2.)

- 11 Ni los Beneficiados ni otros Clérigos de Salamanca en los casos que se previenen. (§. 6. l. 2.)
 12 Se declara desde quando le gozan los escolares. (§. 7. l. 2.) — v. *Cesiones*, núm. 1.
 13 Y Los casos en que le disfrutan sus familiares. (§. 8. l. 2.)
 14 Declaracion de las personas que le gozan. (l. 6. princ. á §. 4. ibid.)
 15 Naturaleza de este fuero. (§. 5. l. 6.)
 16 Casos á que no se extiende. (§§. 6 y 7. l. 6.)
 17 Modo de usarle dentro y fuera de la ciudad. (§§. 9 y 11. l. 6.)
 18 Justificacion que ha de preceder á su goce. (§. 10. l. 6.)
 19 Su inviolabilidad por parte de las Justicias. (fin de la l. 6.)

Su Juez de rentas y Fiscal del estudio.

- 20 Jurisdiccion del Juez de rentas de la Universidad de Salamanca. (l. 7. ib.)
 21 Modo de ejercerla; y auxilio que deben prestarle las Justicias. (dicha l. 7.)
 22 Calidades del Juez y Fiscal del estudio de la Universidad de Salamanca. (nota 3.)

Su Rector y Consiliarios.

- 23 Calidades de su Rector y Consiliarios. (l. 8. ib.)
 24 Duracion de estos empleos. (dicha l. 8.)
 25 Prohibicion de hacer gastos en sus elecciones y toma de posesion. (nota 6. ib.)
 26 Casos en que la eleccion de Rector puede recaer en opositores y substitutos á cátedras. (l. 9. ib.)
 27 Y en manteista Bachiller de facultad mayor. (nota 7. ib.)
 28 Se declara quando se puede renunciar el nombramiento. (dicha l. 9.) — v. *Juramento*.

Cancelario y Juez del estudio.

- 29 Juramento del Cancelario y Juez del estudio para gozar del fuero. (§§. 1 y 4. l. 2. tit. 7. lib. 8.)
 30 Juramento y matricula de los comensales y dependientes del Tribunal del Cancelario. (§. 5. dicha l. 2.)
 31 Derechos de estos con arreglo á aranceles. (dicho §. 5.)
 32 Se declara á que está ceñida la intervencion del Cancelario y Juez del estudio en asunto de matriculas. (l. 5. ib.)

De Alcalá.

- 33 Se guarde á ella la concordia de la de Salamanca. (l. 5. tit. 6. lib. 8.)
 34 No pueda conferir grados mayores en leyes. (l. 14. tit. 8. lib. 8.) — v. *Grados*.

De Avila, Almagro é Irache.

- 35 Se las prohibe enseñar, conferir grados ó incorporar los cursos de las facultades que se expresan. (nota 5. tit. 8. lib. 8.)

De Cervera.

- 36 Se declara la jurisdiccion de su Cancelario. (nota 2. tit. 6. lib. 8.)

De Osma.

- 37 Se la prohibe enseñar ó conferir grados en las facultades que se expresan. (nota 9. tit. 8. lib. 8.)

De Oviedo.

- 38 Observancia de sus fueros y privilegios con arreglo á la bula de ereccion. (nota 5. tit. 6. lib. 8.)
 39 Declaracion del fuero de sus individuos, y jurisdiccion de su Rector. (nota 4. ib.)

VOTACION DE PLEYTOS EN GENERAL.

- 1 Los Ministros separados no pueden votar pleytos vistos; pero sí los jubilados. (l. 9. tit. 8. lib. 4.)
 2 Modo y casos en que puede votar el ausente quando regresó. (nota 5. ib.) — v. *Audiencias*. v. *Consejos*. v. *Chancillerias*.

VOTO DE SANTIAGO.

- Modo de proceder á su cobro. (l. 40. tit. 5. l. 1.) — v. *Patronato*.

USURAS Y LOGROS.

- 1 Prohibicion y nulidad de los contratos con judios y moros en que intervengan usura. (l. 1. tit. 22. lib. 12.)
 2 Reglas para evitarla. (l. 5. ib.)
 3 Pena de los cristianos que den á usuras, ó traten en fraude de ellas; y prueba privilegiada de este delito. (l. 2. ib.)
 4 Aplicacion de dichas penas; y se añade á estas la de infamia. (l. 4. ib.)
 5 Castigo de las moatras y otros contratos usurarios hechos por mercaderes con labradores. (l. 5. ib.) — v. *Contratos 8 á 12. v. Granos*, núm. 24. v. *Mercaderes*. v. *Préstamos*.

UTENSILIOS.

- 1 Se declara el utensilio con que se debe asistir á la tropa en su alojamiento al tránsito por los pueblos; las plazas de la oficialidad segun su grado, la facultad de transigir el pago de utensilios en especie ó su equivalente en numerario segun se expresa. (ll. 8 y 9. tit. 19. lib. 6.) — y se manda publicar esta ordenanza á la entrada de la tropa en los pueblos á que vá á alojarse; y se prescriben penas á los militares transgresores. (l. 9. tit. 19. lib. 6.)
 2 Los Intendentes eviten en lo posible á los pueblos toda extorsion en el suministro de paja, pan y cebada, obligando á los asentistas á su apronto ó pago. (art. 98 y 99. l. 19.)
 3 Y compelan á estos á el pago de las raciones suministradas por los pueblos á las tropas en sus quarteles ó marchas, y al de los bagages empleados en el transporte de viveres. (art. 92. l. 18.)
 4 Suministro de leña á la tropa, hallándose alojada en casas yermas de plazas ó quarteles. (nota 101. l. 19. ib.)
 5 Los pueblos y sus justicias concurren con las raciones de pan, cebada y paja que necesite la tropa que transita con pasaportes legitimos; y acudan á su reintegro adonde se previene. (l. 22. ib.)
 6 Requisitos de los pasaportes para el suministro de raciones por los pueblos; estos se queden con copia de ellos para pedir á los Intendentes su reintegro al contado ó por via de rebaja en el cupo de contribuciones; y se previene el modo de hacer el ajuste con los asentistas para su abono. (l. 24. ib.)
 7 Se reencarga el pronto pago á los pueblos de las raciones de pan, paja, cebada y demas utensilios que anticipan á la tropa; y se manda rebajar á los respectivos cuerpos el tanto de lo ya percibido por la Provision general y los pueblos. (l. 25. ib.)
 8 Los Administradores de la renta del tabaco pueden suministrar á las partidas de tropas transeunte las cantidades necesarias para continuar sus viages en el modo que se expresa. (nota 7. ib.) — se deroga dicha facultad, y se previene no se les haga suministro alguno por los pueblos al tránsito sin orden de los Intendentes (l. 29. ibid.)
 9 Requisitos de los recibos que presentaren las justicias ó factores sobre provision de los suministros hechos á la tropa para proceder á su reintegro. (nota 8. ib.)
 10 Breve término para la presentacion de los de qualesquiera raciones de pan, cebada etc., so pena de no abonarse pasado él. (notas 9 y 10. ib.) — derogacion de este plazo, y subrogacion del de un año, salvas las demas formalidades para su abono. (nota 11. ib.) — v. *Alojamientos*. v. *Bagages*. v. *Consejos*, núm. 115.

INDICE CRONOLOGICO

DE TODAS LAS PRAGMÁTICAS, CÉDULAS, DECRETOS, ÓRDENES Y RESOLUCIONES REALES

QUE SE HAN INCORPORADO Y PUESTO POR LEYES EN LOS XII LIBROS DE LA NOVISIMA RECOPIACION, Y QUE HAN CORRIDO DISPERSAS SIN HABERSE RECOPIADO HASTA AHORA; Y TAMBIEN DE ALGUNAS BULAS Y BREVES DE S. S., DECRETOS Y AUTOS ACORDADOS DEL CONSEJO Y CÁMARA DE CASTILLA, Y OTRAS PROVIDENCIAS QUE SE CITAN Y REFIEREN EN LAS NOTAS CORRESPONDIENTES Á LAS MISMAS LEYES, COMO ÚTILES Y NECESARIAS PARA LA INSTRUCCION É INTELIGENCIA DE SUS DISPOSICIONES.

AÑO 1502, HASTA 1400.

- Bula de 16 de Octubre de 1502: sobre concesion al Rey de Castilla de la tercera parte de frutos eclesiásticos por un trienio. (nota 1. tit. 7. lib. 1.)
 Breve de 2 de Noviembre de 1515: sobre concesion por otro trienio al Rey de Castilla de dos partes de las tercias de diezmos. (nota 2. ib.)
 Petición de las Cortes de 1567: sobre nombramiento de doce hombres buenos para el Consejo de S. M., dos de cada reyno. (nota 1. tit. 5. lib. 4.)
 Pragmática de 24 de Febrero de 1596: sobre la prohibicion de obtener los extrangeros beneficio alguno en estos reynos. (nota 1. tit. 14. lib. 1.)

AÑO 1474, HASTA 500.

- Breve de 1 de Diciembre 1474: sobre la ereccion de las prebendas de oficio en las iglesias de Castilla y Leon. (nota 1. tit. 19. lib. 1.)
 Cédula de 5 de Agosto de 1480: sobre el establecimiento de la Audiencia de Galicia. (nota 2. tit. 2. lib. 5.)
 Bula de 8 de Diciembre de 1480: sobre el derecho de Patronato de los Reyes Católicos en todas las iglesias del reyno de Granada. (nota 1. tit. 18. lib. 1.)
 Bula de Sixto IV de 1479, y cédula de 27 de Diciembre de 480: sobre nombramiento de los Inquisidores de los reynos de Castilla y Leon. (nota 1. tit. 7. lib. 2.)
 Bulas de Enero y 10 de Febrero de 1482: sobre el nombramiento de otros siete Inquisidores provinciales. (nota 2. ib.)
 Bula de 24 de Mayo de 1485: sobre nombramiento de un Juez de apelacion de los Inquisidores provinciales. (nota 2. ib.)
 Bula de 1485, y breves de 10 de Febrero de 484: sobre nombramiento de Inquisidor general, é incorporacion de las Inquisiciones de Aragon, Valencia y Cataluña á las de Castilla y Leon. (nota 2. ib.)
 Bula de Inocencio VIII de 16 de Enero de 1486: sobre el modo de usar su jurisdiccion los Jueces conservadores de iglesias, monasterios y hospitales. (nota (*) tit. 6. lib. 8.)
 Bula del Papa Inocencio VIII de 16 de Enero de 1486, incorporada en otra de Alexandro VI de 26 de Julio de 1495: sobre que no se confieran grados literarios en virtud de letras apostólicas, sin que conste hallarse examinado el pretendiente en alguna Universidad, etc. (nota 1. tit. 8. lib. 8.)
 Real privilegio de 26 de Mayo de 1489: comprehensivo de otros en favor de la Real Cabaña. (notas 1, 2 y 5. tit. 27. lib. 7.)
 Ley 4. tit. 5. lib. 6. del Ordenamiento Real: sobre que los eclesiásticos no se entremetan en lo perteneciente á S. M. por razon de las tercias. (nota 4. tit. 7. lib. 1.)
 Constitucion 91. de San Pio V: sobre que á los condenados á muerte se administren los Sacramentos, y dé sepultura á sus cuerpos. (nota 2. tit. 1. lib. 1.)
 Extravagante de Bonifacio VIII: sobre que no se ponga entredicho por deuda pecuniaria sin expresa licencia de la Silla Apostólica. (nota 4. tit. 1. lib. 2.)
 Breve de 19 de Marzo de 1492, en que se confirman otros dos de Inocencio VIII: sobre concesion á los Reyes Católicos de la adminis-

- tracion vitalicia de los Maestrazgos de las Ordenes Militares de Alcántara, Calatrava y Santiago. (nota 1. tit. 8. lib. 2.)
 Cédula de 6 de Mayo de 1492: sobre que la Audiencia de Galicia no despoje á los poseedores de beneficios. (nota 10. tit. 2. lib. 5.)
 Bula de 26 de Junio de 1495, y Real cédula de 22 de Junio de 497: sobre que no se publiquen bulas ni questas apostólicas sin los requisitos que se expresan. (nota 1. tit. 5. lib. 2.)
 Bulas de 25 de Julio de 1495, y 15 de Mayo de 502: sobre que no gocen del fuero los clérigos tonsurados delinquentes, que no usaren, quatro meses ántes del delito, la tonsura y hábito clerical. (nota 1. tit. 10. lib. 1.)
 Breve de 15 de Febrero de 1494: sobre la concesion perpetua á los Reyes de España, con extension al reyno de Granada, para percibir las tercias de diezmos. (nota 5. tit. 7. lib. 1.)
 Cédula de 5 de Septiembre de 1494: sobre el establecimiento de la Chancilleria de Ciudad Real. (nota 2. tit. 1. lib. 5.)
 Cédula de 10 de Noviembre de 1495, y sobrecédula de 21 de Junio de 946: sobre apelaciones en las causas de las Ordenes Militares. (nota 2. tit. 8. lib. 2.)
 Cédula de 5 de Noviembre de 496: sobre declaracion de la anterior cédula y sobrecédula, acerca de las apelaciones en las causas de las Ordenes. (nota 2. ib.)
 Cédula de 20 de Agosto de 1498: sobre suplicacion á la Real Persona de las sentencias dadas por el Consejo de Ordenes. (nota 2. ib.)

AÑO 1501, HASTA 1600.

- Breve de 12 de Junio de 1501: sobre concesion á los Reyes Católicos de la administracion de los Maestrazgos de las Ordenes Militares. (nota 1. tit. 8. lib. 2.)
 Cédula y sobrecédula de 25 de Junio de 1500, y 21 de Febrero de 502, y otra de 9 de Junio de 514: sobre que el Arzobispo y Prelados del reyno de Galicia exerzan por personas legas sus jurisdicciones temporales. (nota 2. tit. 1. lib. 2.)
 Cédula de 27 de Noviembre de 1504: sobre confirmacion de la Audiencia de Galicia en aquel reyno. (nota 2. tit. 2. lib. 5.)
 Cédulas de 8 de Febrero de 1505: sobre traslacion de la Chancilleria de Ciudad Real á Granada. (nota 5. tit. 1. lib. 5.)
 Bula de 28 de Julio de 1508: sobre el derecho de Patronato de los Reyes de España en las iglesias de los reynos de Indias. (nota 2. tit. 18. lib. 1.)
 Cédula de 26 de Junio de 1515: sobre apelaciones de causas al Consejo de las Ordenes. (nota 2. tit. 8. lib. 2.)
 Cédula de 7 de Agosto de 1525: sobre derogacion de la anterior de 515 en quanto á apelaciones en las causas de las Ordenes. (nota 2. ib.)
 Motu-propio de Leon X de 12 de Diciembre de 1515: sobre concesion á Don Carlos I. de la administracion de los Maestrazgos. (nota 1. ib.)
 Breve de 9 de Febrero de 1516: sobre confirmacion del anterior de 515. (nota 1. ib.)
 Breve de Adriano VI de 4 de Mayo de 1525: sobre la perpetua incorporacion á la Corona de los tres Maestrazgos de las Ordenes Militares. (nota 1. ib.)